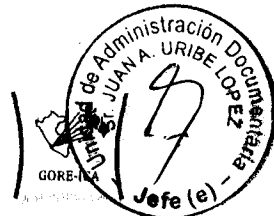




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0001

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **22 ENE. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 6263-2013, Memorando N° 0697-2013-GRDE, respecto al Recurso Administrativo incluido en el expediente indicado en el rubro de la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELIZABETH SOLEDAD LIVIA DE ANICAMA** contra Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional Agraria Ica al no dar atención a su requerimiento sobre situación laboral de la recurrente y pago de vacaciones.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo de 2013 doña **ELIZABETH SOLEDAD LIVIA DE ANICAMA**, servidora contratada de la Dirección Regional Agraria de Ica solicita ante dicha instancia **"se le considere tiempo de servicios para descanso vacacional"**, señalando que desde la fecha de su ingreso el año 2002 hasta la actualidad a laborado en distintos cargos en forma consecutiva, por lo que solicita el uso físico de sus vacaciones;

Que, mediante Exp. N° 215-2013 del 07 de enero la recurrente formula reconsideración contra el Informe N° 046-2013-OA/EP de fecha 26 de abril de 2013 indicando que el informe emitido por el Área de Personal considera como período laboral solamente los servicios que se encuentran en sus archivos sustentados en actos administrativos, no considerando períodos en que ha prestado servicios tal como sustenta con las copias de los contratos y recibos por honorarios, indica asimismo que en la prestación de servicios no ha existido interrupción de labores, habiendo laborado en forma ininterrumpida bajo distintas modalidades, señala también que tiene más de 13 años prestando servicios a la Institución, participando en el Concurso Público para acceder a ocupar plaza vacante, no habiéndosele considerado en la aplicación de la Ley N° 29753 "Ley que autoriza la conclusión del Proceso de Nombramiento del Personal Contratado del Sector Público" y del D.S. N° 111-2010-PCM que "Aprueba los Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado"; además solicita se establezca la real y auténtica contratación laboral que le corresponde y se regularice su status laboral en forma arreglada a Ley teniendo en cuenta la Resolución Directoral N° 078-2011-GORE-ICA-DRAG;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2013 la recurrente solicita acogerse a silencio administrativo negativo, señalando que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General para el pronunciamiento respectivo, a efectos de que sea resuelto por el superior en grado, por lo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 1004-2013-GORE-ICA-DRA-DR de fecha 17 de setiembre de 2013, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, a través del Oficio N° 1277-2013-GORE.ICA-GRDE/DRA.I de fecha 23 de Noviembre de 2013 se hace llegar el Informe Legal y de Personal en atención a lo solicitado mediante Memorando N° 835 y 854.2013-GORE-ICA/GRDE-OAJ, a través de los cuales se informa sobre la situación laboral de la recurrente.

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444;

Que, nuestra Constitución Política en su Art. 23° establece: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...) " y en su Art. 26° señala: "En



la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. *Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.* 3. *Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*”, por tanto en ese sentido y bajo dichos principios constitucionales se debe efectuar el análisis de lo solicitado por la recurrente;

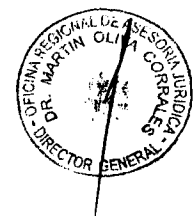
Que, bajo este contexto legal se procede al análisis del caso materia del presente, debiendo señalar que de la información proporcionada de los documentos que obran en el expediente se evidencia que Doña **ELIZABETH SOLEDAD LIVIA DE ANICAMA** ha ingresado a prestar servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica mediante Resolución Directoral N° 055-2002-CTAR-ICA-DRAG de fecha 28 de febrero de 2002, bajo la modalidad de servicios personales a plazo determinado a partir del 11 de febrero hasta el 31 de marzo de 2002, en la plaza N° 130 de promotor agropecuario I, nivel STA de la Agencia Agraria de Palpa; y posteriormente en forma continua se ha desempeñado en diversos cargos administrativos en la referida Dirección Regional, del 01 de abril del 2002 al 30 de agosto de 2008 bajo la modalidad de servicios no personales y del 01 de setiembre de 2008 al 18 de mayo del 2011 bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS.

Cabe precisar, que mediante Resolución Directoral N° 078-2011-GORE-ICA-DRAG se aprobó el Contrato de Servicios Personales de la recurrente en PLAZA VACANTE, Plaza N° 076 – Técnico en Promoción Agraria I – nivel STA, habiendo laborado del 19 de mayo de 2011 al 30 de agosto de 2011; posteriormente y hasta la actualidad ha venido siendo contratada por Suplencia en diferentes plazas para labores de naturaleza permanente;

Que, teniendo en consideración la diversa modalidad en la que ha sido contratada la recurrente se debe señalar que el “Contrato de Locación de Servicios” es una modalidad contractual regulada por el Código Civil en su Art. 1764° en el que se señala que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución debiendo tenerse en cuenta al respecto el Principio de Primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, en ese sentido el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC N° 1944-2002-AA/TC, que “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos*”, en consecuencia si se aplica el principio de primacía de la realidad resulta que el mismo en realidad constituía no un contrato de naturaleza civil sino uno de naturaleza laboral, asimismo en relación a la prestación de servicios por la modalidad de “Servicios No Personales”, reiterada jurisprudencia ha determinado que dicha modalidad no está regulado por normas administrativas sino por normas de carácter laboral, en consecuencia la relación laboral de la indicada recurrente con la Institución siempre fue de naturaleza laboral;

Que, asimismo en lo relacionado a la situación laboral de la recurrente es necesario precisar que se encuentra acreditado que ha accedido previo concurso público a cubrir la plaza vacante N° 076, tal como se aprecia en la Resolución Directoral N° 078-2011-GORE-ICA-DRAG de fecha 19 de mayo de 2011, aprobándose el Contrato de Servicios Personales N° 009-2011, plaza de la cual fue cesada sin motivo alguno transgrediendo el derecho a permanecer en ella hasta la fecha en que se convoque a concurso interno de ascenso (Clausula Tercera del referido contrato), por lo que la recurrente se encuentra en aptitud y calificada para mantener vínculo contractual en la referida plaza por haber accedido por concurso público, en consecuencia estando a que la plaza en la que fue contratada se encuentra a la fecha en la misma situación, es decir vacante, se debe continuar contratando a la recurrente para cubrir dicha plaza por ostentar dicho derecho ganado a través de concurso público;

Que, finalmente es preciso señalar, que el descanso vacacional está regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento y en el Decreto Legislativo N° 1057 del 29 de junio de 2008 y su modificatoria Ley N° 29849 “Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales” del 06 de abril del 2012, debiendo tenerse en cuenta lo señalado en dichas normativas de acuerdo las modalidades y períodos de contratación de la recurrente;





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0001

-2014-GORE-ICA/GRDE

Estando al Informe Legal N° 015-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELIZABETH SOLEDAD LIVIA DE ANICAMA**, contra la Resolución denegatoria ficta que dio lugar la Dirección Regional Agraria de Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas;

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional Agraria de Ica, efectúe las acciones administrativas pertinentes, a los efectos de que mediante acto resolutorio se le reconozca a doña **ELIZABETH SOLEDAD LIVIA DE ANICAMA** el uso físico de las vacaciones debiendo tenerse en cuenta lo señalado en las normativas vigentes de las modalidades y períodos de contratación, acorde a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO TERCERO.- Disponer a la Dirección Regional Agraria que en respeto de los derechos que otorga el concurso público que permitió acceder a plaza vacante N° 076 a doña **ELIZABETH SOLEDAD LIVIA DE ANICAMA**, efectúe previo las acciones administrativas correspondientes la ubicación en la misma de la antes citada recurrente, en mérito de que no hubo razones administrativas que justifiquen el corte del contrato.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GUBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, **22 de Enero del 2014**

Oficio N° 0135-2014-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° **0001- 2014** de fecha **22-01-2014**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
SR. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)